JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-058/2026

PARTE ACTORA: CRUZ PÉREZ CUÉLLAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA[1]

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIO: HÉCTOR VILLALOBOS GAYTÁN y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Chihuahua, Chihuahua, a nueve de julio de dos mil veintiséis[2].

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua[3] por la que se **revoca** el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua[4], en lo que fue materia de impugnación, dentro del expediente **IEE-PSO-027/2026**, por las razones y consideraciones que enseguida se exponen.

1. ANTECEDENTES

[1] Si bien en el escrito de demanda la parte actora señala como autoridades responsables tanto a la Consejera Presidenta como al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, este Tribunal advierte que el acto reclamado —el Acuerdo de Medidas Cautelares de nueve de junio de dos mil veintiséis— emana exclusivamente de la Consejera Presidenta, a quien, conforme al artículo 66, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, corresponde la atribución de dictar las medidas cautelares dentro de los procedimientos sancionadores, sin que el Secretario Ejecutivo tenga injerencia alguna en su emisión. En consecuencia, se tiene como autoridad responsable, para todos los efectos de la presente sentencia, únicamente a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

[2] En adelante todas las fechas salvo precisión en contrario corresponden al año dos mil veintiséis.

[3] En adelante Tribunal.

[4] En adelante Instituto. Cuando sea necesario, se precisará de manera individual si se trata de la Consejera Presidenta.

1. Denuncia. El procedimiento ordinario sancionador de clave **IEE-PSO-027/2026** tuvo origen en una denuncia presentada ante el Instituto en contra de Cruz Pérez Cuéllar[5], en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, por hechos que, a juicio de la parte denunciante, podían constituir infracciones a la normativa electoral.

2. En esencia, la queja se relacionó con la difusión de publicaciones y expresiones vinculadas con una posible aspiración del denunciado a la gubernatura del Estado, respecto de las cuales se alegó, entre otras cuestiones, la probable actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como apropiación de programas sociales con fines político-electorales, solicitándose, además, el dictado de medidas cautelares.

3. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de ocho de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia instaurada dentro del expediente **IEE-PSO-027/2026** y ordenó emplazar al denunciado para que compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas atribuidas.

4. Resolución de medidas cautelares. El nueve de junio, la Consejera Presidenta del Instituto emitió la resolución de medidas cautelares dentro del expediente **IEE-PSO-027/2026**, en la cual determinó la procedencia parcial de la medida solicitada.

5. En dicha resolución, la autoridad responsable consideró preliminarmente actualizada la infracción consistente en promoción personalizada; en cambio, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, el uso indebido de recursos públicos y la apropiación de programas sociales con fines político-electorales, estimó

[5] En adelante se señalará por su nombre o como parte actora, promovente o actor.

que, en ese momento procesal, no contaba con elementos indiciarios suficientes para tenerlos preliminarmente acreditados.

6. Como consecuencia, ordenó al actor realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar, de manera temporal e inmediata, una publicación cuya existencia fue certificada por la autoridad electoral.

7. Notificación del acto impugnado. El dieciséis de junio se notificó personalmente a la parte actora el acuerdo de medidas cautelares dictado dentro del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa.

8. Presentación del juicio electoral. Inconforme con la resolución de medidas cautelares, el veintidós de junio, Cruz Pérez Cuéllar presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto, a fin de controvertir dicha determinación.

9. Registro y turno del expediente. Mediante acuerdo de primero de julio, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JE-058/2026**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

10. Recepción en ponencia. Posteriormente, el expediente fue recibido en la ponencia de la Magistrada instructora para su sustanciación.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

12. Circulación del proyecto y convocatoria. Una vez elaborada la propuesta de resolución, se circuló el proyecto de sentencia a las Magistraturas integrantes de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación, solicitándose a la Presidencia de este órgano

jurisdiccional que convocara, en términos de ley, a la celebración de la sesión pública correspondiente.

2. COMPETENCIA

13. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua;[6] 302 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;[7] 7, numeral 1, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal;[8] así como en el Acuerdo General **TEE-AG-01/2018** de este órgano jurisdiccional.

14. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por una de las partes dentro del procedimiento ordinario sancionador de clave **IEE-PSO-027/2026,** en contra de una resolución de medidas cautelares dictada por la Consejera Presidenta del Instituto; acto que no se encuentra expresamente previsto en alguno de los medios de impugnación regulados en la Ley Electoral, por lo que resulta procedente acudir a la vía del juicio electoral, en términos de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9] al resolver el juicio general **SUP-JG-48/2025**.

3. PROCEDENCIA

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 307, numeral 1, 308 y 360, numeral 2, de la Ley Electoral, en relación con el Acuerdo General de clave **TEE-AG-01/2018** de este órgano jurisdiccional, conforme a lo siguiente:

---

[6] En adelante Constitución local.
[7] En adelante Ley Electoral.
[8] En adelante Reglamento.
[9] En adelante Sala Superior.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se narraron los hechos en que se sustenta la impugnación y se expresaron los agravios que, en concepto del actor, le causan perjuicio.

17. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente.

18. Lo anterior, porque la resolución de medidas cautelares impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el dieciséis de junio, mientras que la demanda se presentó el veintidós de junio siguiente,[10] esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

19. Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por Cruz Pérez Cuéllar, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez y parte denunciada dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEE-PSO-027/2026**, calidad que lo legitima para promover el presente medio de impugnación y controvertir la resolución de medidas cautelares emitida dentro de dicho procedimiento.

20. Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues el acto impugnado incide directamente en su esfera jurídica, al imponerle obligaciones concretas relacionadas con el retiro de una publicación en la red social Instagram.

21. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de algún medio de defensa ordinario que deba agotarse previamente para controvertir el acto reclamado, consistente en la resolución de medidas cautelares dictada dentro del procedimiento

[10] Lo anterior, sin computar los días sábado veinte y domingo veintiuno de junio, al tratarse de días inhábiles, por no encontrarse el asunto vinculado con un proceso electoral en curso.

ordinario sancionador **IEE-PSO-027/2026**, por lo que resulta procedente el estudio de fondo del asunto.

4. TERCERÍA INTERESADA

22. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Mariana de Lachica Huerta, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dado que su escrito cumple con los requisitos previstos en la Ley Electoral, conforme a lo siguiente:

23. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él consta el nombre y firma de quien comparece, así como el carácter con el que se ostenta, aunado a que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

24. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas previsto para la comparecencia de personas terceras interesadas, toda vez que, de la constancia de retiro de publicación del medio de impugnación, se advierte que durante dicho lapso compareció como tercera interesada Mariana de Lachica Huerta, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

25. Además, del sello de recepción se advierte que el escrito fue presentado el veintiséis de junio de dos mil veintiséis, ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable.

26. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, pues comparece Mariana de Lachica Huerta, en representación del Partido Acción Nacional, instituto político denunciante dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEE-PSO-**

027/2026, del cual deriva el acuerdo de medidas cautelares controvertido.

27. Asimismo, cuenta con un interés incompatible con la pretensión de la parte actora, ya que mientras Cruz Pérez Cuéllar pretende que se revoque el acuerdo impugnado y se dejen sin efectos las medidas cautelares decretadas, la tercera interesada solicita que dicho acuerdo sea confirmado en todos sus términos.

28. En consecuencia, se reconoce a Mariana de Lachica Huerta, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el carácter de tercera interesada en el presente juicio electoral.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Contexto de la controversia

- **Denuncia inicial**

29. El presente asunto tuvo origen en el procedimiento ordinario sancionador de clave **IEE-PSO-027/2026**, instaurado con motivo de una denuncia presentada en contra de Cruz Pérez Cuéllar, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, por hechos que, a juicio de la parte denunciante, podían constituir infracciones a la normativa electoral.

30. En esencia, la queja se vinculó con la difusión de publicaciones en medios electrónicos, así como con la presunta apropiación de programas sociales con fines político-electorales, respecto de las cuales se alegó la probable actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

31. En ese contexto, la parte denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que cesara la difusión del material denunciado, bajo la premisa de que éste podía generar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

- **Resolución cautelar (consideraciones de la Consejera Presidenta)**

32. En la resolución impugnada, la autoridad responsable ordenó a Cruz Pérez Cuéllar, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, retirar de manera temporal e inmediata de su red social Instagram, la publicación alojada en la liga electrónica que se precisa enseguida, al estimar que, de manera preliminar, existían elementos para considerar actualizada la apariencia del buen derecho respecto de la promoción personalizada:

> *"Se ordenó a Cruz Pérez Cuéllar, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, retirar de manera temporal e inmediata de su red social Instagram, la publicación alojada en la siguiente liga electrónica:*
>
> *I. https://www.instagram.com/p/DYV3uGbFvQn/?utmsource=igwebcopylink&igsh=MzRIODBiNWFIZA==*
>
> *De lo anterior, deberá rendir un informe detallado a este Instituto, dentro del término de tres días posteriores a la notificación del presente acuerdo, precisando las acciones realizadas para el cumplimiento de lo aquí ordenado, adjuntando las constancias necesarias para demostrar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas."*

- **Actos anticipados de campaña y precampaña**

33. La autoridad responsable, de manera preliminar y bajo el estándar de prueba atenuado propio de la sede cautelar, analizó los tres elementos que la jurisprudencia electoral exige para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, concluyendo que **no**

se acreditaba, siquiera de manera indiciaria, la concurrencia de la totalidad de dichos elementos.

34. En cuanto al **elemento personal**, tuvo por actualizado dicho requisito, al considerar que los hechos denunciados, analizados en su conjunto y de manera contextual, permitían identificar claramente al servidor público denunciado como destinatario de las publicaciones materia de controversia.

35. Respecto del **elemento temporal**, si bien advirtió que los hechos se desplegaron fuera de las etapas formales de precampaña y campaña —dado que el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 no ha dado inicio, pues éste comenzará hasta el uno de octubre de dos mil veintiséis—, razonó que, atendiendo a la proximidad de dicho inicio, en sede cautelar era posible considerar que existía una posible afectación a los principios rectores del proceso.

36. Finalmente, en lo relativo al **elemento subjetivo**, la autoridad responsable concluyó, bajo una óptica preliminar, que **dicho elemento no se encontraba acreditado**, al considerar que de los hechos denunciados y de los elementos de prueba que obraban en autos no se advertían expresiones que constituyeran un llamamiento expreso al voto, ni manifestaciones que, analizadas en su contexto integral, pudieran razonablemente equipararse a una solicitud de apoyo electoral o a una estrategia de posicionamiento anticipado.

37. En consecuencia, al no concurrir la totalidad de los elementos exigidos por la jurisprudencia de la materia —pues basta que uno de ellos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, dada la naturaleza indispensable de su concurrencia—, la autoridad responsable **declaró improcedente** la adopción de medidas cautelares respecto de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

- **Uso indebido de recursos públicos**

38. Por lo que hace a la presunta infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, la autoridad responsable señaló que dicho análisis requiere la existencia de elementos probatorios que, cuando menos de forma indiciaria, permitan estimar la aparente presencia de recursos provenientes del erario.

39. Al respecto, concluyó que del caudal probatorio recabado al momento procesal de la emisión del acuerdo **no se contaba con elementos suficientes** para suponer la realización de las conductas denunciadas mediante el uso de recursos públicos.

40. En consecuencia, determinó que dicha situación no se acreditaba para la etapa de mérito, por lo cual correspondería, en su caso, al pronunciamiento de fondo del Consejo Estatal —una vez efectuadas las diligencias de investigación respectivas— determinar lo relativo a la utilización indebida de dichos recursos, **declarando improcedente** la medida cautelar solicitada por esta causa.

- **Apropiación de programas sociales con fines electorales**

41. Respecto de la presunta apropiación o utilización de programas sociales con fines electorales, la autoridad responsable, bajo un análisis preliminar propio de la sede cautelar, consideró que **no existían elementos suficientes** que permitieran advertir, siquiera de manera indiciaria, la probable actualización de dicha infracción.

42. Razonó que de los hechos denunciados y de las constancias que obraban en autos no se desprendían elementos objetivos que permitieran inferir que la difusión o referencia a programas sociales tuviera como finalidad obtener una ventaja de carácter electoral,

influir en las preferencias de la ciudadanía o generar un posicionamiento indebido frente al electorado.

43. Añadió que, al momento de la presentación de la denuncia, no se encontraba en desarrollo el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, y que si bien determinadas conductas pueden ser susceptibles de análisis aun fuera de los periodos comiciales cuando existan elementos que revelen una finalidad electoral, en el caso concreto no obraban indicios suficientes que permitieran advertir, de manera preliminar, que la ejecución, promoción o referencia a programas sociales denunciada se encontrara encaminada a afectar la equidad de una contienda o a obtener un beneficio electoral anticipado.

44. Por lo anterior, **declaró improcedente** la medida cautelar solicitada respecto de esta conducta.

- **Promoción personalizada**

45. Por el contrario, respecto de la presunta promoción personalizada, la autoridad responsable **sí advirtió la existencia de indicios suficientes** que, bajo un análisis contextual e integral, le permitieron considerar que la difusión del nombre e imagen de la persona denunciada, en su calidad de servidor público, era susceptible de generar un posicionamiento personalizado frente a la ciudadanía, con potencial incidencia en la equidad de la contienda.

46. En cuanto al **elemento personal**, lo tuvo por plenamente acreditado, al considerar que los hechos y mensajes denunciados recaían formalmente sobre una persona que ostenta la calidad de servidor público en funciones, cuyo nombre e imagen se desprendían directamente del caudal probatorio inspeccionado mediante el Acta Circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-197/2026.

47. Respecto del **elemento temporal**, lo consideró acreditado bajo el estándar atenuado que rige la apariencia del buen derecho, al estimar que las conductas denunciadas se desplegaron en un marco de proximidad con el inicio del proceso electoral, periodo en el cual —razonó— el debate político e institucional se intensifica, lo que robustecía la presunción de una posible afectación a los principios tutelados en el artículo 134 de la Constitución Federal.

48. Por lo que hace al **elemento objetivo**, la autoridad responsable estimó que bastaba advertir, de forma indiciaria, que la narrativa expuesta en la publicación del servidor público denunciado rebasaba el carácter estrictamente institucional, informativo o educativo exigido por la Constitución. Al aplicar la metodología de los equivalentes funcionales, consideró que la narrativa contenida en el expediente sugería una presunta apropiación de los logros de la gestión pública para la construcción de una plataforma de alcance estatal, desprendiendo dicho indicio de las expresiones "Ponemos día a día nuestro granito de arena para seguir #CruzandoMetas en equipo con las y los juarenses. La buena gestión de recursos nos ha permitido apoyar a instituciones como la Asociación Hatcher para brindar alimento a quienes más lo necesitan.", lo que —a su juicio— podía configurar una combinación sintáctica tendente a trasladar el éxito de la administración municipal hacia una probable oferta de posicionamiento y proyección política en el ámbito estatal.

49. En consecuencia, al tener por actualizados los tres elementos exigidos por la jurisprudencia 12/2015 bajo el estándar atenuado propio de la sede cautelar, la autoridad responsable **declaró procedente** la medida cautelar consistente en el retiro temporal e inmediato de la publicación identificada en la liga electrónica número siete del Acta Circunstanciada, ordenando a Cruz Pérez Cuéllar rendir informe de cumplimiento dentro del término de tres días posteriores a la notificación del acuerdo.

5.2 Síntesis de agravios

50. Los agravios hechos valer por la parte actora son los que se advierten a continuación:

1. Falta de análisis del peligro en la demora.

51. La parte actora sostiene que el Instituto fue omiso en exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que, en el caso concreto, justificaran la actualización del peligro en la demora.

52. Aduce que la autoridad responsable se limitó a transcribir consideraciones genéricas y jurisprudenciales sobre dicho elemento, sin realizar un ejercicio de subsunción entre esas consideraciones abstractas y las circunstancias particulares del asunto.

53. En ese sentido, refiere que la responsable no explicó por qué la permanencia de la publicación denunciada generaba un riesgo real, inminente o irreparable para la materia del procedimiento, ni acreditó un temor fundado de que, ante la demora de la resolución final, se produjera un menoscabo a su esfera jurídica.

54. También sostiene que los hechos denunciados constituían actos consumados, por lo que mantener la publicación en la red social no vulneraba derecho alguno del denunciante, pues de dictarse una sentencia de fondo desfavorable, en ese momento podría ordenarse válidamente su eliminación.

2. Indebido análisis de la apariencia del buen derecho respecto de la promoción personalizada.

55. La parte actora aduce que el Instituto realizó un análisis indebido de la apariencia del buen derecho, al tener por preliminarmente acreditado el elemento objetivo de la promoción personalizada.

56. Al respecto, sostiene que la autoridad responsable se limitó a valorar la existencia del derecho presuntamente vulnerado, sin ponderar —a su juicio— las probabilidades de que una eventual resolución de fondo pudiera resultarle favorable, lo que, según refiere, constituye una valoración indebida del elemento en comento.

57. Bajo esa premisa, señala que la publicación analizada no contiene referencia alguna al estado de Chihuahua, sino que se circunscribe expresamente a "las y los juarenses", en su carácter de Presidente Municipal de Juárez. Por ello, sostiene que la inferencia de la responsable —consistente en que la frase trasladaría el éxito de la gestión municipal hacia una probable oferta de posicionamiento estatal— resulta, en su concepto, inverosímil y carente de sustento objetivo.

58. En ese sentido, considera que el Instituto flexibilizó indebidamente el estándar exigido por la jurisprudencia de la materia, al sustituir la exigencia de un significado inequívoco por interpretaciones que, a su parecer, no resultan suficientes para restringir cautelarmente una publicación de contenido asistencial.

59. Añade que, contrario al razonamiento de la responsable, resulta inverosímil considerar que, mediante dicha frase, se pretendiera que el éxito de una administración municipal buscara lograr un posicionamiento y proyección política en el ámbito estatal. Sostiene que ello es así porque de la frase no se desprende elemento alguno que haga mención o relación con el estado de Chihuahua, ni que permita suponer que el apoyo a instituciones como la referida en la publicación beneficiaría, de la misma manera, al estado de Chihuahua; por el contrario, refiere que el beneficio al que se hizo referencia fue específicamente en equipo y a favor de "las y los juarenses", en tanto que, al momento de la publicación, el suscrito se desempeñaba como Presidente Municipal del Ayuntamiento de

Juárez, por lo que, en su concepto, la publicación de mérito por ninguna razón válida podría considerarse como una que pretendiera lograr una probable oferta de posicionamiento y proyección política estatal.

3. Indebida valoración del elemento temporal.

60. La parte actora sostiene que la autoridad responsable fue omisa en analizar la proximidad del proceso electoral respecto de la publicación denunciada, ejercicio que, en su concepto, resulta indispensable cuando los hechos se suscitan fuera del proceso electoral, conforme a la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

61. Afirma que, al momento de la publicación, el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 no había dado inicio —pues éste comenzará hasta el uno de octubre de dos mil veintiséis—, por lo que, a su juicio, la sola cercanía calendárica invocada por la responsable no bastaba para tener por actualizado dicho elemento, ni para determinar si la publicación era susceptible de influir en el proceso electivo correspondiente.

4. Medida cautelar con efectos definitivos y no temporales.

62. Finalmente, la parte actora afirma que la medida cautelar decretada tiene efectos definitivos y no meramente temporales.

63. Lo anterior, porque, aunque el acuerdo ordenó el retiro "temporal" de la publicación, sostiene que es materialmente imposible retirar una publicación de la red social Instagram de esa manera, pues la única forma de retirarla es mediante su eliminación total, la cual no puede deshacerse posteriormente.

64. A su juicio, tales efectos no podrían restituirse aun cuando, al resolverse el fondo del procedimiento, se determinará la inexistencia de la infracción denunciada.

65. Por ello, considera que la medida no conserva la materia del procedimiento, sino que anticipa efectos propios de una resolución sancionatoria definitiva, lo que la torna jurídicamente inválida conforme a la doctrina sobre suspensión con efectos restitutorios adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.3 Metodología de estudio

66. En primer término, se analizará de forma separada el agravio identificado con el número 2, dado que en él la parte actora controvierte, esencialmente, el análisis realizado por el Instituto respecto de la apariencia del buen derecho en materia de promoción personalizada, particularmente en cuanto al elemento objetivo que sirvió de base para declarar procedente la adopción de la medida cautelar.

67. Lo anterior, porque dicho planteamiento resulta de estudio preferente, ya que el elemento objetivo constituye un presupuesto indispensable para tener por actualizada, aun de manera preliminar, la promoción personalizada.

68. En ese sentido, de asistir razón a la parte actora respecto de que la publicación denunciada no satisface el elemento objetivo exigido por la jurisprudencia 12/2015, ello impactaría directamente en la validez de la medida cautelar impugnada, al desaparecer la base argumentativa sobre la cual el Instituto tuvo por actualizada la apariencia del buen derecho.

69. Por tanto, en caso de resultar fundado dicho planteamiento, sería innecesario el estudio de los restantes agravios, al alcanzarse la pretensión de la parte actora consistente en revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos la medida cautelar decretada.

70. Lo anterior no causa perjuicio a la parte actora, de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000**, de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, en la que se reconoce que el orden o método de estudio de los motivos de inconformidad no genera afectación, siempre que se atiendan los planteamientos necesarios para resolver la controversia.

5.4 Marco normativo

- **Medidas cautelares**

71. La Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un mecanismo de tutela preventiva para impedir la posible afectación a derechos o a los principios rectores en la materia, así como para garantizar el cumplimiento de obligaciones jurídicas, de manera inmediata y eficaz, antes del dictado de una resolución de fondo.[11]

72. Su finalidad es proteger frente al riesgo de que una conducta probablemente ilícita continúe o se repita, evitando con ello daños o afectaciones que puedan resultar irreparables.

73. La tutela cautelar debe dirigirse contra situaciones o conductas que constituyan una amenaza o afectación real, de modo que la medida sea oportuna, adecuada y efectiva para cesar la actividad dañosa o prevenir el comportamiento lesivo.

74. En ese sentido, los artículos 274, numeral 1, inciso a), y 289, numeral 7, de la Ley Electoral establecen la autoridad competente y el procedimiento para su determinación, cuyo propósito se circunscribe a prevenir daños irreparables en las contiendas electorales y hacer cesar actos que entrañen una posible violación a principios o bienes jurídicos tutelados.

[11] Criterio sostenido, entre otros, en el expediente SUP-REP-22/2025, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

75. Para resolver sobre su procedencia, el órgano facultado debe analizar:

a) Apariencia del buen derecho (fumus boni iuris), mediante el examen preliminar de la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación;

b) Peligro en la demora (periculum in mora), relativo al riesgo de frustración o irreparabilidad de los derechos; y

c) La necesidad de fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto, trasciende los límites del derecho o libertad invocado y si, presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

76. La medida cautelar se justifica cuando exista un derecho o principio que requiera protección provisional y urgente, ante una afectación ya producida (para evitar que sea mayor) o de inminente producción, mientras se sustancia el procedimiento. De esta forma, cumple sus objetivos: (1) evitar la vulneración de bienes jurídicos y daños irreversibles; y (2) asegurar que, al dictarse la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento.

77. En cuanto a la valoración preliminar, la necesidad de la medida requiere examinar el contenido de la propaganda y su contexto, en especial el temporal, para determinar si existen elementos evidentes o manifiestos de probable ilicitud.

78. No se advierte necesidad cautelar si del análisis no se aprecian elementos explícitos de ilicitud ni riesgo de lesión grave a un principio constitucional o daño irreparable a un derecho humano. Tratándose de propaganda posiblemente ilegal, basta que existan indicios suficientes de su difusión, sin requerirse la identificación plena de todos los medios o sitios, siempre que la medida sea idónea, necesaria y proporcional.

- **Promoción personalizada y propaganda gubernamental**

79. El artículo 134, párrafo decimo, de la Constitución Federal prohíbe generar y difundir propaganda gubernamental personalizada. La Sala Superior ha delimitado que existe propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo, beneficios o compromisos cumplidos por un ente público, no solo cuando sea difundida o financiada por autoridades o con recursos públicos, e incluso cuando por su contenido no pueda considerarse nota informativa o periodística.[12]

80. Conforme a la **jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior, la promoción personalizada se actualiza cuando concurren los elementos:

> **a) Personal:** voces, imágenes o símbolos que identifiquen a la persona servidora pública;
>
> **b) Temporal:** si bien el inicio del proceso electoral es relevante, no es determinante, pues la proximidad al debate electoral puede evidenciar la promoción;
>
> **c) Objetivo o material:** análisis del contenido del mensaje para determinar si revela, de manera indubitable, promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción.

81. La Sala Superior ha sostenido[13] que la promoción personalizada comprende elementos gráficos o sonoros que destaquen trayectoria, cualidades, aspiraciones, planes o proyectos que rebasen atribuciones o periodo, aludan a plataforma política, proceso electoral o selección de candidaturas.

---

[12] Véase, entre otros, lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes **SUP-REP-339/2023 y acumulados.**
[13] Véase SUP-REP-24/2024.

82. Además, ante indicios de promoción, debe atenderse el contexto integral y no el uso aislado de nombre, imagen o voz. No es indispensable acreditar recursos públicos para actualizarla, pues las personas servidoras públicas deben conducirse en todo contexto bajo neutralidad e imparcialidad. Así, pueden configurarse al menos tres supuestos: (a) con recursos públicos por la persona beneficiada; (b) con recursos públicos por distinta persona servidora pública; o (c) sin recursos públicos, pero con contenido que beneficia a quien difunde o a otra persona servidora pública.

- **Libertad de expresión**

83. Los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal reconocen el derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas, opiniones e información, así como el derecho de acceso a la información, sin que pueda establecerse censura previa, salvo los límites constitucionalmente previstos.

84. Asimismo, el artículo 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio.

85. La Sala Superior, en la **jurisprudencia 11/2008**, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**" [14], ha sostenido que, tratándose del debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios

[14] De rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

valorativos, apreciaciones o aseveraciones, particularmente cuando se relacionan con temas de interés público en una sociedad democrática.

86. En ese sentido, las expresiones, ideas u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos para la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema democrático y el fomento de una cultura democrática, se encuentran especialmente protegidas, siempre que no rebasen los límites constitucionales aplicables.

5.5 Caso concreto

87. En el caso, se estima **fundado** el agravio relativo a que el Instituto, al analizar preliminarmente la infracción consistente en promoción personalizada, indebidamente tuvo por actualizada la apariencia del buen derecho respecto de dicha infracción.

88. En primer término, se advierte que, al dictar las medidas cautelares, el Instituto realizó un análisis preliminar y consideró que, de manera objetiva y contextual, la expresión denunciada rebasaba el carácter institucional, informativo o educativo que exige la Constitución, al advertirse una apropiación personalizada de logros gubernamentales con finalidad electoral.

89. En ese sentido, de la resolución impugnada se advierte que el Instituto consideró procedente la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro o eliminación de una liga electrónica que contenía la publicación denunciada con las imágenes, mensajes y contenidos digitales vinculados con las actividades inherentes de la administración municipal del cual la parte actora es titular, al estimar que tales materiales continuaban disponibles y difundiéndose en redes sociales.

90. En el caso, se advierte que el Instituto analizó las infracciones denunciadas consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, así como apropiación de programas sociales con fines político-electorales, al respecto, consideró que la primera se encontraba preliminarmente actualizada bajo la apariencia del buen derecho; sin embargo, respecto de las últimas tres infracciones, determinó que, en ese momento procesal, no existían elementos suficientes para suponer que las conductas denunciadas se hubieran realizado tal como se precisa a continuación:

a) Promoción personalizada

91. Por otra parte, respecto de la promoción personalizada, el Instituto consideró que se actualizaba preliminarmente el elemento objetivo, al estimar que la narrativa expuesta en la publicación del denunciado rebasaba el carácter estrictamente institucional, informativo o educativo exigido por la Constitución Federal.

92. A juicio del Instituto, las frases analizadas configuraban una apropiación personal de la gestión o del proyecto político frente a la ciudadanía, lo que justificaba el dictado de la medida cautelar.

93. Asimismo, sostuvo que la narrativa contenida en el expediente sugería una presunta apropiación de logros de gestión pública para construir una plataforma de alcance estatal, a partir de frases como: *“Ponemos día a día nuestro granito de arena para seguir #CruzandoMetas en equipo con las y los juarenses. La buena gestión de recursos nos ha permitido apoyar a instituciones como la Asociación Hatcher para brindar alimento a quienes más lo necesitan.”*

94. Sin embargo, este Tribunal considera que la conclusión alcanzada por el Instituto fue incorrecta, pues del análisis preliminar y contextual de dicha expresión no se advierte que, por sí misma, actualice el

elemento objetivo de la promoción personalizada con fines electorales en sede cautelar.

95. Lo anterior, porque si bien la frase referida alude a acciones de gestión municipal, apoyo comunitario y colaboración con una asociación civil para atender necesidades alimentarias, tales elementos no son suficientes para concluir, preliminarmente, que exista una apropiación personalizada de logros gubernamentales con la finalidad de posicionar electoralmente al denunciado.

96. En efecto, no toda referencia a acciones de gobierno, gestión pública municipal, apoyo a organizaciones civiles o programas de asistencia social implica, de manera automática, promoción personalizada.

97. Para arribar válidamente a esa conclusión, era necesario que del contenido y contexto de la publicación se desprendiera una exaltación individualizada de la persona servidora pública, asociada a una finalidad electoral objetiva, clara e inequívoca.

98. En el caso, la expresión analizada puede entenderse como una comunicación relacionada con actividades de la administración municipal y con un asunto de interés público, como lo es el apoyo alimentario a personas en situación de necesidad, sin que de su contenido se advierta, de manera preliminar, una finalidad electoral o una proyección personalizada hacia una candidatura o proceso comicial determinado.

99. Por ello, aun cuando el Instituto fundó y motivó formalmente su determinación, la conclusión a la que arribó no resulta jurídicamente acertada, ya que equiparó una referencia general a gestión municipal y apoyo comunitario con promoción personalizada, sin que del análisis preliminar se advierta una finalidad electoral inequívoca.

100. Además, debe considerarse que la adopción de medidas cautelares que restringen publicaciones en redes sociales exige un estándar reforzado de justificación, al incidir directamente en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político.

101. Por tanto, la autoridad debía advertir, al menos preliminarmente, que la frase denunciada rebasara ese ámbito protegido y generara un riesgo real e inminente para la equidad en la contienda.

102. En consecuencia, al no desprenderse de la publicación una exaltación personalizada con finalidad electoral clara, objetiva e inequívoca, no se actualizaba la apariencia del buen derecho respecto de la promoción personalizada, por lo que tampoco se justificaba el retiro cautelar de la publicación denunciada.

103. Dicha conclusión se refuerza con lo previsto en la **jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, en la cual se establecen los elementos personal, objetivo y temporal para determinar cuándo una comunicación puede constituir promoción personalizada.

104. Conforme a dicho criterio, el elemento objetivo exige analizar el contenido del mensaje para determinar si, de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional; es decir, si el mensaje destaca indebidamente la imagen, cualidades, trayectoria, logros o acciones de la persona servidora pública con la finalidad de posicionarla frente a la ciudadanía.

105. Bajo esa lógica, en el caso, la publicación denunciada y la frase tomada en cuenta por el Instituto para tener por acreditado preliminarmente el elemento objetivo no encuadran en la hipótesis prevista por la jurisprudencia referida.

106. Lo anterior, porque del contenido de la expresión no se advierte, aun de manera preliminar, una exaltación individualizada de la imagen del denunciado, ni la presentación de sus cualidades personales, trayectoria, logros propios o aspiraciones electorales con la finalidad clara de posicionarlo frente a la ciudadanía.

107. Por el contrario, la frase analizada se vincula con referencias generales a gestión municipal, apoyo comunitario y atención alimentaria, elementos que no actualizan automáticamente promoción personalizada, menos aun cuando no se advierte una finalidad electoral clara, objetiva e inequívoca.

108. En ese sentido, si bien el Instituto estimó que expresiones como *"Ponemos día a día nuestro granito de arena para seguir #CruzandoMetas en equipo con las y los juarenses. La buena gestión de recursos nos ha permitido apoyar a instituciones como la Asociación Hatcher para brindar alimento a quienes más lo necesitan"* implicaban una apropiación personal de logros de gobierno, lo cierto es que dicha frase, analizada preliminarmente y en su contexto, no permite concluir que tenga como propósito central exaltar la figura del denunciado o posicionarlo electoralmente.

109. Bajo esas condiciones, ante la apariencia del buen derecho el mensaje informa sobre una actividad de gobierno: el apoyo a una asociación para brindar alimentos, lo cual tiene un fin público que es garantizar a la ciudadanía su derecho a la información y rendición de cuentas.

110. Aunando a que:

a. No aparece una exaltación directa de la persona del presidente municipal. Se habla de una acción gubernamental, no de sus cualidades, liderazgo o trayectoria política.

b. No existe una invitación a respaldarlo políticamente hacia la ciudadanía o electorado.
c. Aunque utiliza la expresión “la buena gestión de recursos”, esta puede entenderse como una valoración de la administración y no necesariamente como un elogio personal del servidor público.

111. Por tanto, al no actualizarse el elemento objetivo en los términos exigidos por la jurisprudencia **12/2015**, no podía tenerse por configurada, ni siquiera de manera preliminar, la promoción personalizada; en consecuencia, tampoco existía apariencia del buen derecho suficiente para justificar el retiro cautelar de la publicación denunciada.

112. La conclusión anterior se robustece con lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-19/2024**, así como por la Sala Superior en el diverso **SUP-REP-116/2024 y acumulados**.

113. En dichos asuntos se analizaron hechos relacionados con un evento, publicaciones en redes sociales y promocionales, en los que se denunció, entre otras infracciones, la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la organización, difusión, asistencia y participación en el evento referido.

114. En el análisis de promoción personalizada, la Sala Superior advirtió que la Sala Regional Especializada había estudiado esa infracción a partir de los elementos previstos en la **jurisprudencia 12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**.

115. Asimismo, respecto del elemento objetivo, la Sala Superior destacó que la Sala Regional Especializada concluyó que no se actualizaba la promoción personalizada, porque del análisis de las

expresiones emitidas en el evento y de las publicaciones en redes sociales no se advertía que las personas servidoras públicas exaltaran su persona o trayectoria para posicionarse como una opción ante una posible candidatura, ni que hubieran realizado manifestaciones tendentes a posicionar a alguna de las personas asistentes al evento.

116. Si bien, tales precedentes fueron emitidos al resolver el fondo de procedimientos sancionadores, resultan orientadores para el presente análisis cautelar, pues en ellos se sostuvo que la sola referencia a actividades públicas, eventos, logros de gestión, modelos de gobierno o participación de personas servidoras públicas no actualiza, por sí misma, promoción personalizada, si no se advierte una exaltación individualizada con finalidad electoral.

117. En el caso concreto, al igual que en los precedentes referidos, las frases valoradas por la responsable *"Ponemos día a día nuestro granito de arena para seguir #CruzandoMetas en equipo con las y los juarenses. La buena gestión de recursos nos ha permitido apoyar a instituciones como la Asociación Hatcher para brindar alimento a quienes más lo necesitan"*, puede contener referencias a gestión municipal, apoyo comunitario y atención alimentaria; sin embargo, no revela, de manera preliminar, una exaltación personalizada del denunciado ni una finalidad electoral clara, objetiva e inequívoca.

118. Por tanto, la autoridad responsable no podía equiparar automáticamente dicha referencia con promoción personalizada, pues, conforme a los precedentes señalados, era necesario advertir que las expresiones exaltaran la imagen, trayectoria o cualidades personales del servidor público con la finalidad de posicionarlo electoralmente, lo que no se actualiza en el presente caso.

119. En consecuencia, dichos precedentes refuerzan la conclusión de que no se actualizaba la apariencia del buen derecho respecto de la

promoción personalizada y, por ende, no se justificaba el retiro cautelar de la publicación denunciada.

120. Esta conclusión es acorde con el estándar reforzado de protección a la libertad de expresión en materia política, conforme al cual las expresiones relacionadas con actividades de gobierno, gestión municipal, apoyo comunitario o asuntos de interés público deben analizarse en su contexto y no de forma aislada, a fin de evitar restricciones cautelares injustificadas sobre discursos que, en principio, se encuentran protegidos por el debate democrático.

121. De ahí lo **fundado** del agravio por lo que respecta a esta conducta.

122. Ahora bien, al haber resultado **fundado** el agravio identificado con el número 2 del apartado de síntesis de agravios, relativo a la indebida actualización preliminar de la apariencia del buen derecho respecto de la promoción personalizada, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

123. Lo anterior, porque la pretensión de la parte actora ha sido colmada, al evidenciarse que las expresiones que sirvieron de base para decretar las medidas cautelares no actualizan, siquiera de manera preliminar, el elemento objetivo de la promoción personalizada.

124. En consecuencia, al desaparecer la base argumentativa que sustentó el retiro cautelar de la publicación denunciada, el análisis de los agravios restantes no generaría un mayor beneficio a la parte actora.

- **Efectos**

125. Por tanto, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEE-PSO-027/2026** en contra de la parte actora, consistentes en el retiro temporal e inmediato de la

publicación denunciada, así como cualquier obligación de informar o acreditar su cumplimiento derivada de dicho acuerdo.

126. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, cuestión que deberá ser analizada, en su caso, al resolverse el fondo del procedimiento sancionador correspondiente.

127. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de medidas cautelares dictado dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEE-PSO-027/2026**, en lo que fue materia de impugnación por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, así como a la parte tercera interesada, por **oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y por **estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presentefoja forma parte de la Resolución dentro del expediente de clave **JE-058/2026,** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada a través de videoconferencia, el nueve de julio de dos mil veintiséis a las diez horas con treinta minutos. **Doy Fe**.